19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00053**
DEMANDANTE: **INGRID GINNETTE GUERRERO POVEDA**
DEMANDADOS: **ANA CRISTINA LOTE PACHÓN y OTRO**

Teniendo en cuenta lo esgrimido por el apoderada de la actora en el sentido de que la notificación del mandamiento de pago fue enviada al correo electrónico de los demandados, señores **ANA CRISTINA LOTE PACHÓN crislot@gmail.com y JORGE ENRIQUE BAQUERO TORRES jebaquero@gmail.com,** mismos correos dados a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos "**e-entrega"** con acuse de recibo **24 de agosto de 2021,** por lo que se ordena adjuntarla a las presentes diligencias para que surta los efectos legales y tenerlas por enviadas por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales . -fls.14 a 18-.

Revisado el proceso tenemos que hay constancia que la parte actora envió a los demandados, través de los correos electrónicos **crislot@gmail.com y jebaquero@gmail.com** copia de la demanda y anexos por lo que ésta dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 86 de 2020 y por tanto la notificación, se entiende por surtida con el envío del auto mandamiento de pago.

Por lo antes referido se tiene que los demandados, señores **ANA CRISTINA LOTE PACHÓN y JORGE ENRIQUE BAQUERO TORRES,** fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y éstos guardaron silencio dentro del término concedido, así las cosas y conforme lo señala el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a los ejecutados, señores **ANA CRISTINA LOTE PACHÓN y JORGE ENRIQUE BAQUERO TORRES al finalizar el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021),** que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que los demandados **ANA CRISTINA LOTE PACHÓN y JORGE ENRIQUE BAQUERO TORRES HERNÁN JEFFREY BELLO ARÉVALO,** no presentaron excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($280.000). Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.